REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: *Verbal de Petición de Herencia*
RADICACIÓN: *20001-31-10-002-2016-00359-01*
DEMANDANTE: *Odalis María Castro Buldin*
DEMANDADO: *Sandra María Castro Castro y Otro*
ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE

Valledupar, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Verbal de Petición de Herencia adelantado por ODALIS MARIA CASTRO BULDIN contra SANDRA MARIA, PEDRO ALBERTO, MARA CLAUDIA, JUAN DAVID, CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO y JAIDER CASTRO CABARCAS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil

diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

PRETENSIONES

ODALIS MARIA CASTRO BULDIN, presentó demanda declarativa verbal de petición de herencia en contra de SANDRA MARIA, PEDRO ALBERTO, MARA CLAUDIA, JUAN DAVID, CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO y JAIDER CASTRO CABARCAS, en su condición de herederos de CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA, pretendiendo que se declare que es hija extramatrimonial del causante, y como consecuencia de ello, se modifique y/o se declaren ineficaces las actas de partición y adjudicación a favor de los demandados que se efectuaron dentro del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, y distinguido bajo la radicación No. 2014-00086-00, y que a ella se le otorgue una cuota igual a la que tiene derecho como hija del causante, igualmente que se ordene la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio de los bienes adjudicados y que se hayan efectuado con posterioridad a la inscripción de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fundamento de las anteriores pretensiones, expone la demandante que nació como fruto de la relación extramatrimonial entre el de cujus y la señora MERIS DEL SOCORRO BULDIN PINTO.

Asegura que mediante proceso judicial de filiación extramatrimonial promovido ante juzgado de familia fue declarada hija extramatrimonial del señor CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA, el cual falleció el 11 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bogotá; sin embargo, el mismo tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Valledupar - Cesar.

Que los demandados SANDRA MARIA, PEDRO ALBERTO, MARA CLAUDIA, JUAN DAVID, CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO y JAIDER CASTRO CABARCAS adelantaron el proceso de sucesión ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, distinguido bajo la radicación No. 2014-00086-00, en el cual se dispuso mediante proveído del 14 de diciembre 2015 la aprobación de la partición y la adjudicación de los bienes del causante CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA.

Concluye, indicando que por ser hija extramatrimonial del causante CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante, y que como consecuencia de ello, debe modificarse el trabajo de partición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida y notificada la demanda, los demandados, a través de apoderado y de curador ad litem designado por el juez de conocimiento, la contestaron de la manera que a continuación se expone:

El demandado JAIDER CASTRO CABARCAS, a través de apoderado judicial, manifestó que no le constan los hechos de la demanda y que en efecto se atiene a lo que dentro del proceso se pruebe, sin formular excepciones de mérito -ver fl 68 a 69-.

Por su parte, la curador ad litem que representó al demandado Carlos Alberto Castro Castro contestó la demanda, precisando que en cuanto a las pretensiones se atienen a lo que se pruebe dentro del proceso, y formuló como excepción de mérito la de prescripción, sin que ello implique aceptación de los fundamentos de hecho y de derecho en que el actor basa sus pretensiones -ver fl 140 a 142-.

A través de la providencia ahora cuestionada -16 de noviembre de 2017-, el Juez de Primera instancia declara la caducidad de la acción de petición de herencia y por consiguiente rechaza la demanda dentro del proceso de la referencia, tras considerar que habían transcurrido más de tres (03) años después del fallecimiento del señor Carlos Alberto Castro Maya, sumado eso a que dentro del proceso de sucesión no se solicitó la suspensión hasta tanto se resolviera la filiación extramatrimonial de la demandante Odalis Castro Buldin.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión del juez de instancia, la parte demandante ODALIS MARIA CASTRO BULDIN, a través de apoderado judicial, propuso recurso de apelación contra la providencia de primer grado, con fundamento en que no

ha operado la caducidad de la acción, atendiendo a que la misma solo tiene efectos cuando la demanda de filiación extramatrimonial no se notifica dentro de los dos (02) años siguientes a la muerte del causante.

Dice la recurrente que el a-quo incurrió en una indebida interpretación y errónea aplicación del artículo 10 de la ley 75 de 1968, el cual dispone que muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, y seguidamente arguye que la sentencia que declara la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor y en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos (02) años siguientes a la defunción.

Además expuso la demandante, como fundamento de su recurso, que el pasado 27 de marzo de 2014 presentó demanda de filiación, misma que fue admitida el 21 de abril de esa misma anualidad, se tuvo por notificada a los herederos, a partir del 19 de septiembre de ese año, y finalmente el 2 de febrero de 2015, la curadora ad litem en representación del heredero Carlos Alberto Castro Castro contesta la aludida demanda, dando cumplimiento de esa manera a lo establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, actuación esa con la cual fue interrumpido el termino de caducidad, de ahí que deba darse aplicación al artículo 1326 del CC modificado por la ley 791 de 2002 y tener como termino de prescripción de la acción de petición de herencia para efectos patrimoniales el de 10 años.

CONSIDERACIONES:

En los términos del recurso de apelación propuesto por la demandante, contra la providencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del Tribunal, se contrae a establecer si es acertada la decisión de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de petición de herencia instaurada por Odalis María Castro Buldin contra los demandados determinados en precedencia, o si por el contrario la acción de la demandante para disputarle a los demandados los efectos patrimoniales de su filiación paterna se ejerció dentro del término para ello, haciendo inoperante el fenómeno de la caducidad.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de desacierto de la decisión de primera instancia, tal como se explicara seguidamente.

La acción de petición de herencia, cuyo ejercicio autoriza y regulan los artículos 1321 a 1326 del C. C, busca restituir la herencia o la cuota parte que de ella corresponda, al heredero concurrente o de mejor derecho, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de otro; así mismo, procura la restitución de los frutos que producen los bienes apropiados, y la calificación de la responsabilidad del adjudicatario.

La H. Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia ha dicho que ella "…tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o

concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que "el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)".

Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, esta quedaría sin efectos, en atención a que el proceso sucesoral adelantado "resulta inoponible al heredero que la ejerce. Dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso.

Se comprende que el heredero que es vencido en la acción de petición de herencia queda, como se ha señalado, obligado a restituirle al heredero reconocido las cosas de la herencia por él ocupadas. Pero si las ha enajenado o se han deteriorado en su poder, debe estarse a lo previsto en el artículo 1324, de acuerdo con el cual el heredero que de buena fe ha ocupado la herencia, será responsable por las enajenaciones o deterioros siempre y cuando aquellas o éstos lo hubieren hecho

más rico; más si en dicha ocupación se ha comportado de mala fe, responderá por todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

En ese orden de ideas, la regla general estriba en que el heredero demandado responde ante el demandante por la cosa, o por su valor si las hubiere enajenado; pero, en este último supuesto, deja de hacerlo si su ocupación de la herencia hubiere estado signada por la buena fe, no se hizo más rico con el producto de la enajenación o con el deterioro de la cosa.

Abordando el reparo de la recurrente frente a la decisión del a-quo, el cual se centra en establecer que no ha operado el fenómeno de la caducidad con respecto a su acción de petición de herencia, en el entendido de que la demanda de filiación que le dio legitimidad para incoarla se presentó y se notificó a los herederos del causante Carlos Alberto Castro Maya dentro del término de los dos (02) años dispuestos para ello, de ahí que los efectos patrimoniales derivados de la filiación no se encuentren a su juicio prescritos y/o caducos.

Por disposición del inciso 2º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, "muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge" (se subraya).

A su turno, el inciso 4º establece que "la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor ***o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio****, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción" (negrillas y subrayas, fuera del texto).*

Por consiguiente, para que el fallo estimatorio de la pretensión de filiación paterna extramatrimonial habilite al reconocido para reclamar sus derechos en la sucesión de su progenitor, es necesario, de un lado, que la acción se haya dirigido contra la cónyuge de éste y/o los herederos del mismo en relación con quienes se quiera que produzca tal efecto; y, de otro, que las personas así demandadas, hayan sido vinculadas al proceso dentro del bienio contemplado en el inciso final de la norma

Ese orden de ideas, explica que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 es en sí misma, una regla general "consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; por lo que deberá verificarse que la notificación se haya surtido dentro del bienio reglado a través de la Ley 75 de 1968, y de no darse tal eventualidad, será entonces que se declare caducada la acción.

En el caso sub examine se tiene que la demandante Odalis Castro Buldín presentó demanda verbal de filiación extramatrimonial en contra de Sandra María, Pedro Alberto, Mara Claudia, Juan David, Carlos Alberto Castro Castro y Jaider Castro Cabarcas en su condición de herederos del causante Carlos Alberto Castro Maya, el 27 de marzo de 2014 -ver fl 160-, así mismo se encuentra acreditado, que los demandados se tuvieron por notificados en dicho proceso por aviso el 19 de septiembre de 2014 -ver fl 168- y por curador ad litem el 20 de enero de 2015, toda vez que el demandado Carlos Alberto Castro a pesar de que fue emplazado, no fue posible notificarlo personalmente –ver fl 173-.

En este supuesto es claro, entonces, que el debate concerniente con los efectos patrimoniales de la filiación se dio entre quien reclama la herencia, es decir, entre la señora Odalis Castro Buldin y los herederos de Carlos Alberto Castro Maya, los cuales como se mencionó en párrafo anterior fueron notificados dentro del término dispuesto para ello, de ahí que al haber prosperado el proceso de filiación en favor de la demandante, dichos herederos son quienes se ven afectados respecto a los derechos que adquirieron en la sucesión del causante.

Por consiguiente, no podía exigírsele a la demandante, de ningún modo, que instaurare antes su acción de petición de herencia contra los herederos del causante, ni mucho menos, que los hubiere notificado en los plazos y condiciones previstos por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, puesto es evidente que en esa ocasión carecía de dicha legitimación; teniendo en cuenta que la calidad de hija extramatrimonial del causante Carlos Alberto Castro Maya solamente le fue reconocida mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, como se constata a folio 172-, y dicha decisión fue inscrita en el registro pertinente el 15 de junio de 2016 -ver fl 5-.

Ahora, como la demandante dentro de los dos años siguientes al 11 de diciembre de 2013, fecha en la que aconteció el deceso del señor Carlos Alberto Castro Maya, aquél no podía demandar ni ser demandado como heredero de éste, no hay lugar, respecto de la demandante, a computar el término de caducidad de que trata el último inciso del artículo 10° de la Ley 75 de 1968; desde luego que, como tajantemente lo prevé el inciso segundo de dicho precepto, "Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse

contra sus herederos y su cónyuge", razón por la cual es claro que el referido plazo perentorio sólo opera respecto de éstos, habida cuenta que son ellos quienes deben afrontar las pretensiones de la actora. Y en verdad que las cosas no pueden ser de otro modo porque, conforme al añejo principio, "Lex non cogit ad impossibilia", la ley no podría constreñir a la demandante a que cumpliera lo imposible. (CSJ Civil, 2006)

Entonces con base en lo antes dicho, se comprueba que erró de manera protuberante la juez de primera instancia, cuando en su decisión consideró que el término de los dos (02) con el cual contaba la demandante para ejercer la acción de petición de herencia había fenecido, y entonces cuando presentó su demanda de petición de herencia, había operado la caducidad, al no tener en cuenta que la declaratoria favorable de paternidad no solo le era favorable a ella en cuanto a los efectos personales respecto al conglomerado social, sino que además por haberse notificado de dicho proceso a los herederos del causante dentro del bienio siguiente al fallecimiento, dicha declaratoria también le era favorable respecto a los bienes patrimoniales dejados por el causante y que estuvieren en posesión de los herederos.

Por lo anterior se revocará la providencia dictada en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017, y en su lugar desestimara la caducidad de la acción de petición de herencia decretada por el Juez Segundo de Familia de Valledupar, en consecuencia se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el tramite dentro del presente

proceso, atendiendo las anotaciones esgrimidas en las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *REVOCAR la providencia dictada en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017 y en su lugar desestima la caducidad de la acción de petición de herencia decretada por el Juez Segundo de Familia de Valledupar*

SEGUNDO: *Sin condena en costas en esta instancia.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente